



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 13 de agosto de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 25 de agosto de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00013-00
Demandante: Fundación Colombia Viva
Demandadas: Consorcio Condesa-Coinses conformado por Consultores del Desarrollo SAS –Condesa- y Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios SAS –Coinses SAS- Ese Moreno y Clavijo

Providencia: Auto Admite demanda

La demanda fue radicada el día 23 de febrero de 2021, por la Fundación Colombia Viva, a través de apoderada judicial, utilizando el medio de control de reparación directa, contra el Consorcio Condesa-Coinses conformado por, Consultores del Desarrollo SAS –Condesa- y Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios SAS –Coinses SAS-, Ese Moreno y Clavijo, con el fin de que se declaren solidariamente responsables, por los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio de la parte actora, ante la negación del pago por las labores, actividades ejecutadas y nóminas, en la construcción del Hospital San José de Cravo Norte.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderada judicial por la Fundación Colombia Viva, en contra del Consorcio Condesa-Coinses conformado por Consultores del Desarrollo SAS –Condesa- y Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios SAS –Coinses SAS- Ese Moreno y Clavijo, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

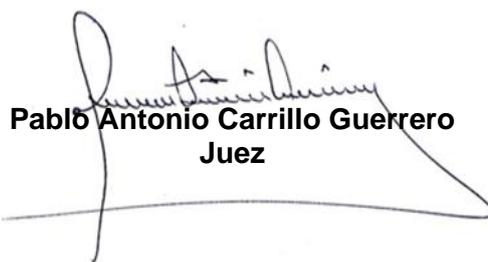
Cuarto: Señalar que, el término del traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (artículo 199 del CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Advertir a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa, con tarjeta profesional 200.697 del C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Séptimo: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez